INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de NOHRA PATRICIA CANTILLO LÓPEZ contra AVIANCA S.A. y OTROS, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00363-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. DIEGO FERNANDO BALLEN BOADA.

2. No se da cumplimiento al numeral 10 del Art. 25 del C.P.T y de la S. S. en atención a que no se indica la cuantía del proceso, ni se cuantificaron las pretensiones de este.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

4.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de JAIR CUESTA SERNA contra PISOS CONSTRUCCIÓN OBRAS INGENIERIA S.A.S. y otros, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00360-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. LIZETTE JHOANNA OSORIO CARVAJAL.

2. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

3. No se da cumplimiento al numeral 3º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que no se informa la dirección de las personas naturales demandadas, ni la del canal digital donde recibirán notificaciones como lo exige el Decreto 806 del 2020.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

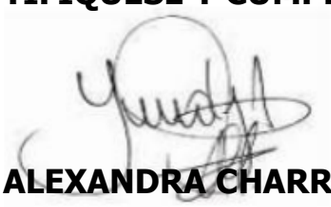

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de ELVIA TERESA VÁZQUEZ PALACIOS contra PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-0356-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de abogado del Dr. OMAR DANILO REY BAQUERO.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2.- Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

3.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, debiendo remitir a las demandadas copia del escrito de subsanación como lo exige el Art. 6º del Decreto 806 del 2020. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de KAREN YISBETH GÓMEZ GALINDO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00357-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. MAYERLY MORALES VARGAS.

2. La apoderada deberá suscribir la demanda y el poder.

3. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 34 está incompleto.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos

requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

6.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de FERNANDO JOSÉ HERRERA ANDRADE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00359-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aclararse las peticiones tanto declarativas como condenatorios de la demanda y precisar si lo que se persigue es la reliquidación de la pensión de vejez o el pago de la actualización del retroactivo pensional.

2. En tratándose de una entidad pública, deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S. en atención a que las reclamaciones administrativas que obran a folios 13 a 22 del expediente digital, no contienen las mismas peticiones elevadas en la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos

requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____